Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0235
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01655
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de inquilinato y desalojo por falta de pago
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Dra. [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 549-2022-SSENT-00176, dictada el 28 de marzo de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

SCJ-PS-25-0235
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01655
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de inquilinato y desalojo por falta de pago
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

> ***Primero:*** *En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación, interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia civil número 2032-2019, de fecha 03/09/2019, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este Provincia Santo Domingo, a favor del señor* [redacted]*, mediante acto número 0453/18, de fecha 15/05/2018, instrumentada por el ministerial* [redacted]*, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala del Tribunal de Tierra Jurisdicción Original, por haber sido interpuesto conforme a la ley y al derecho.* ***Segundo:*** *En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación interpuesto por* [redacted]*, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia civil No. 2032-2019, de fecha 03/09/2019, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, a favor de la señora* [redacted]*, por los motivos expuestos en la presente.* ***Tercero:*** *Condena a la parte recurrente, señor* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho a los licenciados* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de julio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación en contra de la sentencia impugnada; **b)** el acto núm. 468/2022, de fecha 16 de julio de 2022, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, contentivo de emplazamiento en casación; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 1.º de agosto de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** el acto núm. 419/2022, de

SCJ-PS-25-0235
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01655
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de inquilinato y desalojo por falta de pago
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

fecha 1.º de agosto de 2022, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación del memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, [redacted]; y como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en resciliación de contrato de alquiler; cobro de alquileres vencidos y desalojo interpuesta por [redacted] en contra de [redacted]. El juez de paz apoderado acogió la demanda, ordenó la resciliación del contrato de alquiler, condenó al demandado al pago de la suma de RD$1,465,000.00 por concepto de mensualidades vencidas y no pagadas y dispuso el desalojo del señor [redacted], conforme sentencia núm. 2032-2019, de fecha 3 de septiembre de 2019; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandado original; dicho recurso fue rechazado y confirmada la sentencia impugnada; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-25-0235
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01655
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de inquilinato y desalojo por falta de pago
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

2) Procede analizar en primer término el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa donde solicita, que se declare nulo el acto de emplazamiento por no establecer domicilio de elección en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, capital de la República, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53.

3) El artículo 6 de la citada ley, establece, entre otras cosas, lo siguiente: " […] El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: … la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad […]".

4) Esta Primera Sala ha verificado el acto de emplazamiento núm. 468/2022 del 16 de julio de 2022, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción Municipio Santo Domingo Este, donde se constata, que carece de la formalidad legal dispuesta, pues, el actual recurrente hace elección de [redacted], provincia Santo Domingo Este.

SCJ-PS-25-0235
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01655
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de inquilinato y desalojo por falta de pago
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

5) Es preciso indicar, que la falta de elección del domicilio en el Distrito Nacional, conforme lo establece la norma, no le ha ocasionado ningún agravio, −al tenor de lo establecido en los artículos 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 −, que justifique acoger y pronunciar tal nulidad debido a que este ha tenido la oportunidad de comparecer ante esta jurisdicción a plantear sus incidentes y medios de defensa en relación al recurso; razón por la cual procede desestimar la excepción de nulidad planteada; que esta solución vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

6) De manera subsidiaria, el recurrido solicitó en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso por las causas siguientes: *i)* no haberse acompañado el memorial de casación de todos los documentos que lo sustentan; *ii)* no haberse depositado junto al recurso copia certificada de la sentencia impugnada y *iii)* por falta de motivación del único medio de casación invocado por el recurrente.

7) En cuanto a la inadmisión por no haber acompañado el memorial de casación de los documentos probatorios que lo sustentan. El párrafo central de la parte capital del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-98 establece, lo siguiente: "El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada".

SCJ-PS-25-0235
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01655
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de inquilinato y desalojo por falta de pago
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

8) El artículo 1.º de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación dispone, lo siguiente: "La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia[1] pronunciados por los tribunales del orden judicial…", por lo que, en el caso de que se trata, lo que impera es el depósito de la sentencia que se recurre en casación.

9) De la lectura de la norma transcrita se evidencia, que el recurso de casación tiene por objeto censurar la no conformidad de la sentencia impugnada con la ley. Además, la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación, si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; establece y mantiene la unidad de la jurisprudencia nacional. Esto es así, para tutelar el derecho objetivo y unificar su interpretación, lo que constituye el fin esencial de la casación, por tanto, la pieza fundamental a analizar es la decisión criticada.

10) Conforme lo expuesto en los párrafos precedentes, el objeto del recurso de casación es el fallo impugnado y las piezas son los medios probatorios utilizados a fin de demostrar los agravios que se invocan contra la misma, por tanto, dicha falta del depósito de las piezas probatorias no conlleva la inadmisibilidad del recurso de casación, pues, no es una formalidad de orden público.

[1] El subrayado es de esta Suprema Corte de Justicia

SCJ-PS-25-0235
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01655
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de inquilinato y desalojo por falta de pago
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

11) En cuanto a la falta de depósito de la copia certificada de la sentencia impugnada, esta Primera Sala ha constatado, contrario a lo alegado por la parte recurrida, que el recurrente aportó la copia certificada de la referida sentencia núm. 549-2022-SSENT-00176, dictada por la Primera Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha 28 de marzo de 2022, objeto de este recurso de casación, en consecuencia, se ha cumplido con el texto legal invocado.

12) Finalmente, respecto de la inadmisibilidad del recurso por falta de motivación del único medio de casación. Ha sido juzgado por esta Sala, que la falta de desarrollo de los medios de casación (o del único) no constituye una causa de inadmisión del recurso sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate. Por tanto, al fundarse dicha inadmisibilidad del recurso en causas que solo pueden afectar a los medios de casación procede declarar inadmisible dicho incidente dirigido contra el recurso sin perjuicio de ponderarlo al momento de evaluar el medio de casación. A su vez, procede rechazar los demás medios de no recibir planteados por las razones antes expuestas, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de más adelante.

13) Resuelto los incidentes planteados por la parte recurrida, procede ponderar el mérito del recurso de casación. La parte recurrente invoca el medio siguiente:

SCJ-PS-25-0235
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01655
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de inquilinato y desalojo por falta de pago
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

único: sentencia con desnaturalización de los hechos y carente de base legal en cuanto a las pruebas y la lógica jurídica.

14) La parte recurrente denuncia en su único medio, que la jueza que conoció el recurso de apelación le vulneró sus derechos fundamentales contenidos en el artículo 68 de la Constitución, así como, en otros tratados y pactos internacionales al no reconocer pruebas tan relevantes como una gran cantidad de recibos de pago donde demuestra que había saldado, razón por la cual, solicitó un plazo de 20 días para poder venir al país y aportarlos; sin embargo, la alzada rechazó dicho pedimento y confirmó la sentencia apelada por falta de pruebas en contraposición con lo que establecen los arts. 1315 y 1316 del Código Civil, pues, en caso de haber sido acogido dicha solicitud dicho fallo fuese distinto, ya que, no pudo depositar los documentos en sustento de sus medios de defensa.

15) La parte recurrida alega en defensa de la sentencia, que el recurrente tuvo sobradas oportunidades para aportar sus pruebas y demostrar que se encontraba al día en el pago de los alquileres. Sostiene, además, que el recurrente en su recurso de casación se dedica a criticar la sentencia de primer grado y establecer los motivos que le llevaron a recurrir en apelación cuando sus derechos fundamentales fueron debidamente garantizados, pues, a ambas partes se les otorgó aplazamientos a los fines de aportar pruebas, sin embargo, este nunca lo hizo, por tanto, el juez *a quo* actuó apegado a las leyes que rigen la materia respetando los preceptos de la Constitución de la República.

SCJ-PS-25-0235
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01655
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de inquilinato y desalojo por falta de pago
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

16) Además, la parte recurrida sostiene, que los jueces actuantes hicieron una correcta interpretación de la ley y motivación de su sentencia de acuerdo con las pruebas aportadas, pues, otorgó oportunidades a las partes para el aporte de las piezas probatorias durante el curso del proceso e hicie[redacted] y correcta exposición de los hechos de la causa; una justa y amplia interpretación de estos y correcta aplicación del derecho.

17) La corte de apelación confirmó la sentencia apelada con el fundamento que se destaca a continuación:

> *(…) Que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, esta sala se encuentra apoderada en la misma forma que el tribunal de primer grado y conoce en su universalidad por el poder de imperio que le otorga la ley de todos los hechos y circunstancias que rodean el proceso, por lo que se encuentra en condiciones de subsanar los errores u omisiones que haya cometido el juez de primer grado. Que la Jurisprudencia Dominicana ha establecido que: "El demandante está obligado a establecer cada uno de los elementos de hecho que condicionan la existencia del derecho que invoca; de acuerdo con las reglas de prueba". (B. J. 588, pág.1520, julio 1959). Que en cuanto al alegato de que el monto condenado, no corresponde a lo adeudado, este tribunal ha podido comprobar que las partes recurrentes no hicieron aporte de pruebas en contrario, que permita establecer que al momento de la interposición de la demanda se encontraba al día con el pago correspondiente a las mensualidades pactadas en el contrato de alquiler, resultando este medio denunciado falta de mérito, en consecuencia, procede su rechazo por insuficiencia probatoria. Que este tribunal luego de analizar los puntos denunciados objetos del recurso, así como también haber ponderado todos y cada uno de elementos de pruebas aportados por la parte recurrida, hemos determinado que el juez a-quo no incurrió en violación de derecho alguno al dictar la sentencia impugnada, pues, en su momento hizo una justa y correcta aplicación del derecho conforme a*

SCJ-PS-25-0235
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01655
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de inquilinato y desalojo por falta de pago
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

> *la las pruebas sometida a su ponderación en el primer grado, por lo que es evidente que los alegatos esgrimido por el recurrente carece de mérito legal, así como también de insuficiencia probatoria, puesto que no ha probado el fundamento y justificación de sus pretensiones, la sentencia recurrida fue decidida en tiempo hábil sustentada en fundamentos legales que rigen la materia, estableció las calidades de las partes, fue precisa y clara, razón por la cual el tribunal procede a rechazar el recurso de apelación interpuesto, en consecuencia, procede a ordenar que sea confirmada en todos sus aspectos la sentencia civil No. 2032-2019, de fecha 03/09/2019, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, por descansar en fundamentos legales, tal y como se hará constan en la parte dispositiva de la decisión (…).*

18) El artículo 1315 del Código Civil, dispone lo siguiente: "el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación". En ese orden, ha sido criterio inveterado de esta sala, que dicho texto adjetivo "es aplicable a todas las materias, puesto que consagra el principio de la carga de la prueba, la que incumbe a aquel que se pretende titular de un derecho que parezca contrario al estado normal o actual de las cosas (actor incumbit probatio), así como, en su segunda parte, todo aquel que pretende estar libre debe justificar la causa de la liberación de su obligación".

19) Cabe destacar que, en todo caso, desde el punto de vista de lo que consagrara el artículo 52 de la Ley 834-78, la medida de comunicación de documentos es un

SCJ-PS-25-0235
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01655
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de inquilinato y desalojo por falta de pago
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

instituto procesal que administra el tribunal de forma discrecional solo está sometido al principio de racionalidad en el ejercicio de su rol, a fin de evitar que se pudiesen cometer arbitrariedades y excesos que representen un ejercicio abusivo de la jurisdicción como vicio *in procedendo*.

20) Esta Primera Sala ha podido constatar, a través del estudio de la sentencia censurada, que la alzada, en la audiencia de fecha 4 de febrero del 2020 ordenó, la medida de comunicación recíproca de documentos concediendo 15 día comunes a las partes para el depósito de las piezas y, a su vez, 15 días comunes para que tomen conocimiento de estas.

21) En ese sentido, esta Corte de Casación ha constatado, que la hoy recurrente, hizo uso de los plazos otorgados y aportó pruebas al debate sin incluir los recibos de pago, a pesar de tener la oportunidad de depositarlos junto a las demás pruebas. En suma, desde primer grado, [redacted] ha tenido la ocasión de presentar los referidos recibos en virtud de que compareció a esa instancia; sin embargo, no los sometió al contradictorio ante los jueces de fondo.

22) Esta Primera Sala ha verificado del examen de la decisión impugnada, que la alzada estableció que este no era más que un alegato descartándolo por insuficiencia probatoria; razón por la cual no emitió una respuesta particular sobre ese punto, pues, como se lleva dicho, había otorgado plazo para depósito de las pruebas.

SCJ-PS-25-0235
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01655
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de inquilinato y desalojo por falta de pago
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

23) Esta Corte de Casación ha juzgado, que es de principio que los jueces solo están obligados a contestar las conclusiones explícitas y formales que las partes exponen de manera contradictoria o reputada contradictoria en estrados, sean estas principales, subsidiarias o incidentales, mediante una motivación suficiente y coherente, habida cuenta de que son dichos pedimentos los que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces, quienes no están obligados a dar motivos específicos sobre todos y cada uno de los argumentos propuestos, puesto que la ley no impone al tribunal la obligación de responderlos.[2]

24) En lo que se refiere al rechazo de la solicitud de plazo para el depósito de las piezas, este plenario estima, que esta situación no da lugar a la casación del fallo impugnado, toda vez, que el juez de primer grado, actuando en función de alzada, otorgó plazo para depósito y comunicación de documentos, como se ha dicho. Por el contrario, quien alega un hecho en justicia debe probarlo y, una vez establecido el hecho positivo, la carga de la prueba se traspasa sobre quien alega el hecho negativo o el acontecimiento negado todo esto de conformidad con lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil.

25) Esta Primera Sala advierte del examen de la sentencia impugnada, que la hoy recurrente no aportó a la alzada las pruebas que acrediten haber saldado los alquileres vencidos que permitiera establecer, que al momento de la interposición de la demanda se encontraba al día con el pago reclamado.

[2] SCJ 1ra. Sala núm. 4, 31 enero 2019, Boletín Judicial núm. 1298.

SCJ-PS-25-0235
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01655
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de inquilinato y desalojo por falta de pago
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

26) En cuanto a la alegada transgresión al derecho de defensa, esta Corte de Casación ha sido criterio constante, que se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva[3].

27) En ese sentido, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la corte *a qua* no incurrió en vicio alguno al no otorgar un plazo adicional de 20 días para el depósito de los recibos; pues, ya se había concedido dicha medida a tal fin, por tanto, una prórroga de esta resultaba facultativa para el juez, en este sentido, no se retiene ninguna transgresión que vulnere aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa.

28) En ese orden, esta Corte de Casación ha comprobado, que el juez *a quo*, en funciones de tribunal de alzada, examinó las conclusiones y pretensiones planteadas de las partes; así como, los medios probatorios sometidos a su escrutinio, por tanto, la sentencia criticada cumple con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y con los

[3]SCJ 1. ª Sala núms. 1852, 30 de noviembre de 2018, B. J. inédito; 1974, 31 de octubre de 2017, B. J. inédito

SCJ-PS-25-0235
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01655
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de inquilinato y desalojo por falta de pago
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, en tal virtud, procede desestimar el medio de casación examinado y con ello el recurso objeto de examen.

29) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; art. 1315 del Código Civil dominicano; art. 37, 44 y 52 de la Ley 834-78; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 549-2022-SSENT-00176 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de marzo de 2022, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0235
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01655
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de inquilinato y desalojo por falta de pago
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted]

y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*